

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
Querellante

v.

JESSIE CORTÉS RAMOS  
Querellado

CASO NÚM.: 17-04

**SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS  
ARTÍCULOS 4.2 (b) Y (s) DE LA LEY  
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, LEY  
NÚM. 1 DE 1 DE ENERO DE 2012,  
SEGÚN ENMENDADA

### QUERELLA

#### AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Sección 9, Artículo VI, el cual dispone lo siguiente:

Solo se dispondrá de la propiedad y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

2. Adicional, se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 1 del 1 de enero de 2012, según enmendada (Ley Núm. 1- 2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012, según enmendado.<sup>1</sup>
3. El querellado es el Sr. Jessie Cortés Ramos (en adelante el querellado), mayor de edad, [REDACTED] Se desconoce si el querellado tiene correo electrónico personal.
4. El querellado ocupa el puesto de Alcalde en el Municipio de Aguada desde el 15 de enero de 2013 al presente, por lo que este es un servidor público conforme establece el Artículo 1.2, inciso (gg) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.
5. El querellado, como máxima autoridad de la Rama Ejecutiva en el Municipio de Aguada, tiene a su cargo la dirección, administración y fiscalización del funcionamiento del Municipio, conforme lo establece la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991.

<sup>1</sup> Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2012, según enmendada y el Reglamento de Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental están disponibles en el enlace "legal" de la dirección electrónica de la Oficina de Ética Gubernamental [www.eticapr.com](http://www.eticapr.com)

6. El querellado, para el año 2014, tenía asignada y fue custodio de una tarjeta de crédito VISA (en adelante Tarjeta de Crédito), perteneciente al Municipio, cuyos últimos 4 dígitos son 4751.
7. El uso de tarjetas de crédito asignadas a funcionarios de la Rama Ejecutiva se encuentra claramente reglamentado por las siguientes disposiciones:
  - A. **La Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico**, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada (en adelante Ley de Contabilidad).
    1. El Artículo 9, Inciso (k) dispone: *Se prohíbe el uso de las tarjetas para compras de bebidas alcohólicas, regalos, juegos de azar y transacciones personales.*
  - B. **Reglamento de Uso de Tarjeta de Crédito Oficial del Alcalde del Municipio de Aguada**, en adelante Reglamento, promulgado el 21 de septiembre de 2011 mediante Ordenanza Núm. 13, Serie 2011-2012.
    1. El Artículo IV, Inciso (c) del Reglamento define **Tarjeta de Crédito**: *Instrumento negociable emitido por una entidad bancaria o comercial con la cual el Alcalde puede adquirir los bienes y servicios correspondientes a gastos de representación en cualquier establecimiento comercial en donde sea aceptada. No se podrá utilizar la tarjeta de crédito para incurrir en gastos personales.*
    2. El Artículo IV, Inciso (b) del Reglamento define **Gastos de Representación**: *Aquellos gastos propios y necesarios, conducentes al logro de los propósitos de la agencia, incurridos en actividades llevadas a efecto con fines de promoción industrial, instrucción, turismo y otros fines similares. **Estos gastos deben estar relacionados con el bienestar o interés público y ser compatibles con las funciones específicas de la agencia.** Incluye también aquellos gastos necesarios en que incurra el Alcalde en el cumplimiento de las gestiones o actividades propias de su cargo. No se podrá reclamar como gasto de representación el pago de bebidas alcohólicas, regalos, u otros gastos de naturaleza similar.*
    3. El Artículo VI, Inciso (g) del Reglamento, *supra* dispone: *Está prohibido el uso de la tarjeta de crédito para gastos personales. Tampoco se podrá utilizar la tarjeta de crédito para obtener adelantos en efectivo, aunque sean para ser utilizados para sufragar gastos de representación en el desempeño de una actividad o misión oficial*
8. El pasado 30 de marzo de 2014, utilizando la Tarjeta de Crédito que tiene asignada, el querellado efectuó indebidamente un pago por la cantidad de \$266.97.
9. Dicho pago fue realizado en una tienda por departamentos que ubica en un centro comercial del Municipio de Mayagüez.



10. El querellado, utilizó la Tarjeta de Crédito para efectuar una transacción personal, violentando así la Ley de Contabilidad, *supra* y el Reglamento, *supra*.
11. El querellado, utilizando la Tarjeta de Crédito, incurrió en gastos personales, infringiendo así el Reglamento, *supra*.
12. El querellado, utilizó la Tarjeta de Crédito para efectuar un gasto no relacionado con el bienestar o interés público del Municipio de Aguada, faltando así el Reglamento, *supra*.
13. El querellado utilizó la Tarjeta de Crédito para efectuar un gasto no compatible con las funciones específicas del Municipio de Aguada, violentando así el Reglamento, *supra*.
14. El querellado, con sus actuaciones, infringió las regulaciones vigentes relacionadas al manejo y uso de tarjetas de crédito por parte de los funcionarios de la Rama Ejecutiva.
15. El querellado, como autoridad máxima del Municipio, realizó una transacción personal con la Tarjeta de Crédito que tenía asignada, obteniendo directamente un beneficio no permitido por ley, violentando así el Artículo 4.2 (b) de la Ley Núm. 1 de 2012.
16. El querellado, con su proceder, puso en duda su integridad como funcionario de la Rama Ejecutiva, violentando así el Artículo 4.2(s) de la Ley Núm. 1- 2012.

**Artículo 4.2 (b)**

*Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.*

**Artículo 4.2 (s)**

*Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.*

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada, así como que se le imponga una sanción civil equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno. Además, y de conformidad con el Art. 4.7 de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada, se solicita a la Dirección Ejecutiva, que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Declare nulo cualquier contrato o nombramiento que haya sido otorgado en contravención a lo dispuesto en el inciso (h) del Artículo 4.2 y en el inciso (d) del Artículo 4.6. Cuando se declare la nulidad del contrato o del nombramiento, la autoridad nominadora concernida restituirá de su peculio todo ingreso y beneficio percibido en tal puesto o contrato;
2. se ordene la restitución;
3. se ordene a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3(Q) de esta Ley;
4. se tome en consideración la reincidencia para efectos de la imposición de la multa o para las sanciones dispuestas en el Artículo 4.7 (d) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. Presentar evidencia y confrontar testigos;
3. Una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. Una adjudicación imparcial.

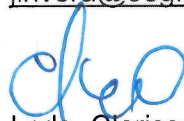
La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento, se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2016.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente querrela a la parte querellada de epígrafe mediante correo con certificación de envío, a la siguiente dirección: [REDACTED]



Lcdo. José I. Rivera Loperena  
RUA 20124  
[jjrivera@oeg.pr.gov](mailto:jjrivera@oeg.pr.gov)



Lcdo. Clarissa Espada Ortiz  
RUA 16311  
[cespada@oeg.pr.gov](mailto:cespada@oeg.pr.gov)

Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Urb. El Paraíso  
108 Calle Ganges  
San Juan, PR 00926  
Tel. (787) 999-0246  
Fax (787) 999-7908